



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"
"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres 2018 - 2027"

Resolución Directoral Regional

Nº 000211 -2026- DRELP

Santa María, 04 FEB 2026

Visto, el expediente N°4121432 (DOC. N°7109521) (fol.32); y contando con el Oficio N° 0073/GRL/DRELP-OAJ/2026, que contiene el Informe Legal N° 0044-2026-DRELP-OAJ, el cual hace un total de (36) folios y;

CONSIDERANDO

Mediante Resolución Directoral Regional N°00435 de fecha 05 de marzo del 2013, resuelve en su artículo 1° Declarar FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación respecto al pago de la bonificación del 30% por preparación de clases y evaluación, por los considerandos expuestos en la presente resolución, interpuesto por los siguientes recurrentes: (...)

1.5 FIDENCIO YACHACHIN ROJAS, profesor de aula en la I.E N°20274, contra la Resolución Directoral UGEL 2 N°0662 de fecha 24 de setiembre del 2012 (Expediente N°17959-2012), (...).

Mediante Expediente N°3974818 Documento N°6804628 de fecha 03 de octubre del 2025, FIDENCIO YACHACHIN ROJAS, solicito a la UGEL N°12 Canta, el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Directoral Regional N°00435-2013.

Mediante Resolución Directoral N°0737 de fecha 05 de noviembre del 2025, resuelve en su artículo 1° DECLARAR IMPROCEDENTE, la petición de don FIDENCIO YACHACHIN ROJAS, sobre el pago de la bonificación del 30% por preparación de clases y evaluación; en merito a la Resolución Directoral Regional N°00435-2013-DRELP, conforme lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Mediante Expediente N°4121432 Documento N°7104625 de fecha 12 de enero del 2026, FIDENCIO YACHACHIN ROJAS, interpuso recurso administrativo de apelación contra la Resolución Directoral N°0737 de fecha 05 de noviembre del 2025.

Mediante OFICIO N°0016-2026-D-UGEL N°12-CANTA/OAJ (EXPEDIENTE N°4121432) (DOCUMENTO N° 7109521), la Dirección de la UGEL N°12 - Canta, remite el recurso de apelación interpuesto por FIDENCIO YACHACHIN ROJAS, contra la Resolución Directoral N°0737 de fecha 05 de noviembre del 2025.

Sobre los Presupuestos de Admisibilidad

Que, los actos administrativos deben ceñirse a los principios de legalidad y debido procedimiento regulados en el Art IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General y adecuarse a los presupuestos previstos en los numerales 2, 3, 4, y 5 del artículo 3 de la ley glosada.

Que, el inciso 217.1 del artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444 (Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), establece que conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que supone violación, desconocimiento o lesión de un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativo señalado en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.



Que, el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley General de Procedimiento Administrativo, establece que: “el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expide el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico”; asimismo el recurso debe interponerse dentro del plazo de 15 días según el artículo 218° del mismo cuerpo normativo antes mencionado.

Que, previamente a realizar la meritución legal al presente caso, corresponderá determinar si don **FIDENCIO YACHACHIN ROJAS**, ha cumplido con las CUESTIONES PROCESALES DE FORMA (**PLAZO**) de su recurso administrativo de apelación interpuesto.

Que, en el caso de la materia de análisis, conforme a la constancia de notificación obrante en el expediente; el administrado ha tomado conocimiento de la **Resolución Directoral N°0737 de fecha 05 de noviembre del 2025**, el 19 de diciembre de 2025; por lo que al 12 enero del 2026, fecha en la cual presentó su recurso impugnativo de apelación (Expediente N°4121432 – Documento N° 7104625); por lo cual este se encuentra dentro del plazo legal, cumpliéndose en este extremo con los requisitos de admisibilidad previsto en la norma jerárquica.

Que, es importante manifestar que en el análisis jurídico que se realizará en el presente caso, la misma estará expresada en la emisión de PRONUNCIAMIENTO, la cual abarcará el análisis del RECURSO DE APELACIÓN contra la **Resolución Directoral N°0737 de fecha 05 de noviembre del 2025**.

Respecto al recurso administrativo de apelación materia de análisis

Que, el administrado **FIDENCIO YACHACHIN ROJAS** al no encontrarse conforme con la **Resolución Directoral N°0737 de fecha 05 de noviembre del 2025**, interpone recurso administrativo de apelación contra el acto administrativo; indicando que:

- Que por medio de la Resolución Directoral UGEL 12 N°662 de fecha 24 de setiembre del 2012, la Unidad de Gestión Educativa Local N°12 – Canta resolvió Declarar Improcedente, el pago del 30% por preparación de clases y evaluación a favor de FIDENCIO YACHACHIN ROJAS.
- Que, con fecha 12 de julio del 2012, se publicó el Decreto Regional N°003-2012-GRL/PRES, mediante el cual en el artículo primero dispuso que el cálculo de la bonificación mensual por preparación de clases y evaluación, previsto en el artículo 48 de la Ley N°24029 L Ley del Profesorado, modificado por la Ley N°25212, que realicen las Unidades Ejecutoras de Educación del Pliego Presupuestal:463 Gobierno Regional de Lima, se tome en cuenta el monto de la remuneración total o integra.

Mediante Resolución Directoral U.G.E.L N°12 N°0662 de fecha 24 de setiembre del 2012, resuelve en su artículo 1° DECLARAR IMPROCEDENTE, lo solicitado por FIDENCIO YACHACHIN ROJAS, en merito a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

Sobre la exigibilidad de la RDR N°00435-2013 y el cálculo legal

Se debe precisar que la ejecución de la Resolución Directoral Regional N°00435-2013 no constituye un mandato liquido ni de cumplimiento automático en los términos que pretende el administrado, toda vez que dicho acto administrativo reconoció el derecho al cálculo del 30%, pero no aprobó una liquidación con montos específicos ni determino un periodo de pago determinado.

Asimismo, el cumplimiento de dicho acto administrativo debe sujetarse estrictamente al Principio de Legalidad y a la jerarquía normativa. En ese sentido, la Resolución de Sala Plena N°001-2011-SERVIR/TSC es un precedente administrativo de observancia obligatoria que establece que la bonificación por preparación de clases debe calcularse sobre la Remuneración Total Permanente y no sobre la Remuneración Total.



Por lo tanto, no existe omisión de funciones ni incumplimiento por parte de la administración, ya que se está procediendo a la aplicación de los criterios de cálculo vinculantes establecidos por el Tribunal de Servicio Civil y el D.S. N°051-91-PCM, marco normativo vigente al momento de la expedición del acto administrativo cuyo cumplimiento se exige.

En relación con la aplicación del referido dispositivo legal, el Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución, ha mencionado en el Expediente N° 419-001-AA/TC que "El Decreto Supremo N° 051-91-PCM, conforme se señala en su parte considerativa, fue expedido al amparo del artículo 211, inciso 20 de la Constitución Política del Estado de 1979, vigente en ese entonces, significándose con ello su jerarquía legal y que, por lo tanto, resulta plenamente válida su capacidad modificatoria, por ley N° 25212", precisando que "Los artículos 8 y 9 del citado decreto, otorgan en materia de bonificaciones y otros beneficios, un tratamiento diferente del que se establecía en la Ley del Profesorado y su modificatoria, la Ley N° 25212";

Asimismo, el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 432-96-AA/TC ha referido que, no existiendo conflicto de jerarquías entre los dispositivos antes señalados, no puede deducirse violación o amenaza de violación de derechos constitucionales en función de una simple variación en cuanto al tratamiento legal de las cosas, en consecuencia, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM tiene plena validez y eficacia.

Que, se debe tener presente que el precedente administrativo antes referido excluyó la bonificación por preparación de clases del listado de beneficios que cita para la remuneración total; haciendo hincapié que el Informe Legal N° 326-2012-SERVIR/GG-OAJ concluyó que "El Tribunal del Servicio Civil, estableció mediante precedente administrativo de observancia obligatoria los beneficios que tenían que ser calculados en función a la remuneración total, entre los cuales no se encuentra la bonificación mensual por preparación de clases, por lo que no podría aplicarse a este último lo señalado en el referido precedente vinculante".

Sobre la inaplicabilidad de la Ley N°31495

Respecto a lo alegado por el recurrente sobre la aplicación de la Ley N°31495, debe señalarse que dicha norma entró en vigencia el 17 de junio de 2022, con posterioridad a la situación jurídica consolidada mediante la RDR N°00435-2013. En ese sentido, aplicar los criterios de la Ley N°3145 a un acto administrativo firme del año 2013 vulneraría el principio de irretroactividad de las normas y la seguridad jurídica.

En ese sentido, debido al principio de irretroactividad de las normas, consagrado en el artículo 103° de la Constitución Política del Perú, no es jurídicamente viable aplicar los criterios de cálculo de una ley de 2022 para variar la ejecución de un acto administrativo del año 2013.

Asimismo, se observa que la Resolución Directoral Regional N°00435-2013 declaró fundado el derecho, pero no estableció un monto específico ni un periodo de pago liquidado, lo cual no constituye un mandato líquido y cierto de ejecución inmediata bajo los términos que el administrado pretende. En consecuencia, el requerimiento de pago debe seguir el procedimiento de liquidación y programación de deuda social según la Ley de Presupuesto vigente.

Finalmente, es preciso agregar que la Ley N° 32513 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026, en el numeral 4.1 del artículo 4° dispone que "1) Las entidades públicas sujetan la ejecución de sus gastos a los créditos presupuestarios autorizados en la Ley de Presupuesto del Sector Público, aprobada por el Congreso de la República y modificatorias, en el marco del artículo 78 de la Constitución Política del Perú y el inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público". Así también, precisa en su artículo 6°, así como las leyes de presupuesto interiores al presente ejercicio fiscal 2026 que: "Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Consejo Nacional de la Magistratura; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas".



Por lo tanto, se concluye que el recurso de apelación deviene en **INFUNDADO**, toda vez que la Resolución Directoral N°0737 de la UGEL N°12 Canta, se ajusta a derecho al aplicar los criterios de cálculo vigentes al momento de la generación del derecho y respetar los precedentes vinculantes emitidos por el Tribunal del Servicio Civil.

Que, contando con el **Oficio N° 0073/GRL/DRELP-OAJ/2026, que contiene el Informe Legal N° 0044-2026-DRELP-OAJ**, y con el visto bueno del Director de Asesoría Jurídica;

Que de conformidad con las facultades conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones de las Direcciones Regionales de Educación y de las Unidades de Gestión Educativa Local aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2002-ED; y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - Declarar **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el administrado **FIDENCIO YACHACHIN ROJAS** contra la Resolución Directoral N°0737 de fecha 05 de noviembre del 2025, emitida por la Unidad de Gestión Educativa Local N°12 Canta; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, los mismo que se basan en el estricto cumplimiento del precedente de observancia obligatoria establecido en la Resolución de Sala Plena N°001-2011-SERVIR/TSC y el Decreto Supremo N°051-91-PCM.

ARTÍCULO 2°. – **DISPONER** que la Unidad de Gestión Educativa Local N°12 Canta, proceda a dar cumplimiento a la Resolución Directoral Regional N°00435-2013, únicamente bajo los criterios de cálculo vigentes al momento de la generación del derecho, esto es, sobre la base de la Remuneración Total Permanente, conforme a lo establecido por el Tribunal del Servicio Civil y la normativa presupuestaria vigente.

ARTÍCULO 3°. – **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, quedando expedito el derecho del administrado para acudir a la vía contencioso-administrativa conforme a ley.

ARTÍCULO 4°. –**NOTIFICAR** la presente Resolución al administrado don **FIDENCIO YACHACHIN ROJAS**, en su domicilio señalado en el expediente, y a la Unidad de Gestión Educativa Local N°12 Canta, de acuerdo a las formalidades establecidas en el TUO de la Ley N°27444.

ARTÍCULO 5°. –**DISPONER** la publicación del presente acto administrativo en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación de Lima Provincias (DRELP), bajo responsabilidad.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase



ARCF/ D-DRELP
MEAN/D - OAJ



[Firma]
Dra. ARISTIDA RUFINA CISNEROS FLORES
Directora del Programa Sectorial IV
Dirección Regional de Educación de Lima Provincias